



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



JUEVES 21 DE DICIEMBRE
DE 2017

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C

25

SECCIÓN IV

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 044/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de noviembre de 2017

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, XX y XXVII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4° fracciones I, VIII y IX, 5° fracciones I, IV y XII; 6°, 8°, 11 fracción III, 12 fracciones I y X, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; todos los anteriores ordenamientos del Estado de Jalisco; y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado.
- II. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública, así mismo que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.
- III. Que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a éste, en uso de sus facultades constitucionales, reglamentar, mediante el instrumento jurídico adecuado, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, incluyéndose las Secretarías de estado, organismos auxiliares y dependencias a su cargo.
- IV. Que los artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece; señalando que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la norma constitucional previamente citada, así como de los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 4° de la referida norma dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- V. Que a través del Decreto 24395/LX/13 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 27 de febrero de 2013, se expidió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, norma la cual tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, determinando una nueva estructuración de las dependencias que la conforman y redistribución de algunas de sus atribuciones.

Estableciendo dicha norma en su numeral 22 que la que la Secretaría de Desarrollo e Integración Social tiene, entre otras, la facultad de diseñar, aplicar, y evaluar la política de desarrollo social y humano del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios.

Asimismo, en el artículo sexto transitorio se determinó que las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de las dependencias que cambian su denominación o naturaleza derivado de dicho Decreto, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los municipios, así como con cualquier persona física o jurídica, serán asumidos por las nuevas dependencias, o su titular, conforme a la tabla ahí descrita; en el caso que ahora nos ocupa las atribuciones de la otrora Secretaría de Desarrollo Humano competen a la Secretaría de Desarrollo e Integración Social.

- VI.** Que el 2 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.
- VII.** Que mediante Decreto 23081/LVIII/09 se expidió la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 31 de diciembre de 2009, reformando su denominación mediante decreto 25558/LX/15 publicado el 17 diciembre de 2015; dicha norma que tiene por objeto, entre otros, promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad; establecer las bases para las políticas públicas para favorecer el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su inclusión al medio social que los rodea, libre de discriminación; así como crear y establecer las bases para el funcionamiento del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad.
- VIII.** Que el 30 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad ordenamiento de orden público, interés social y observación general en los Estados Unidos Mexicanos; cuyo objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
- IX.** Que en el Diagnóstico de Problemas del apartado de Grupos Prioritarios, del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Jalisco 2013 – 2033¹, se señala que según el Centro de Población y vivienda del año 2010, en Jalisco existen 290,656 personas con algún tipo de limitación o discapacidad en Jalisco.

En ese orden de ideas es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mí cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

¹ Véase: http://sepaf.jalisco.gob.mx/sites/sepaf.jalisco.gob.mx/files/ped-2013-2033_0.pdf
Páginas 409-410

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El Presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación y seguimiento de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo: el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad;
- II. Convención: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;
- III. Ley: Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco;
- IV. Programa: el Programa Estatal para la Inclusión y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad;
- V. Secretario Ejecutivo: el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad;
- VI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad; y
- VII. Unidad de Valoración: el Órgano técnico de la Secretaría de Salud.

Artículo 3. Las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la generación de políticas públicas para la inclusión de las personas con discapacidad conforme a los lineamientos contenidos en el Programa, la Convención y demás normatividad vigente, así como su publicación en formatos accesibles.

Artículo 4. La Procuraduría Social y la Fiscalía del Estado, según les corresponda atendiendo a sus atribuciones, serán las encargadas de brindar la asesoría legal cuando las personas con discapacidad así lo requieran. El Consejo coadyuvará con cursos de capacitación sobre la cultura de Inclusión de las personas con discapacidad, así como lo referente a los preceptos que señala la Convención.

Artículo 5. El Sistema Estatal tiene por objeto la coordinación y seguimiento continuo para la ejecución y evaluación de las políticas públicas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad contenidas en el Programa.

Artículo 6. El Sistema Estatal se constituye de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley.

Para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal, el Consejo podrá solicitar a sus integrantes periódicamente información respecto a las políticas públicas en pro de la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 7. El Programa se registrará por lo previsto para los programas especiales en la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y por las bases señaladas por la Ley.

El Secretario Ejecutivo elaborará la propuesta del Programa, misma que someterá a decisión del Consejo previo a remitirla al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social.

Artículo 8. Para el seguimiento y evaluación del Programa, el Consejo podrá solicitar periódicamente información a las dependencias, organismos, municipios y demás autoridades con actividades expresas en el mismo; quienes deberán dar respuesta puntual al Consejo para que este a su vez, realice las mediciones correspondientes y formule un informe puntual y transparente.

Capítulo II De la Secretaría de Salud

Artículo 9. La Secretaría de Salud será la encargada de promover que el tratamiento que reciban las personas con discapacidad y sus familias, contribuya para su autonomía e inclusión en la sociedad.

A las personas con discapacidad se le entregará, previa solicitud, copia de su expediente clínico sobre su discapacidad, así como la orientación, atención y canalización para su rehabilitación; la información podrá recibirla por sí o, en su caso, solicitarla por conducto de sus familiares o sus legítimos representantes.

Los ajustes razonables para su inclusión, deberán tomar en cuenta la opinión técnica del equipo multidisciplinario de la Unidad de Valoración.

Artículo 10. Para garantizar que las personas con discapacidad no sean discriminadas en los servicios de salud, la Secretaría de Salud de manera progresiva promoverá la accesibilidad física y administrativa en sus clínicas y hospitales, además de cuando así le sea solicitado, expedir la recetas, diagnósticos y cualquiera otra información en formatos accesibles o de fácil lectura siempre garantizando la protección de datos personales de quienes tengan discapacidad y sus familias.

Artículo 11. Para el mejor control, la Secretaría de Salud, realizará las acciones necesarias que garanticen el orden y clasificación correcta de la discapacidad de tal modo que se pueda generar datos desagregados y estadísticos para construir políticas públicas y programas focalizados hacia la inclusión de las personas con discapacidad en las regiones del Estado.

Artículo 12. Para el diseño de programas de salud, salud sexual y de acceso a los servicios, la Secretaría de Salud se promoverá que dichos programas, cuenten con los elementos de accesibilidad, formatos accesibles, incluido el sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana, para el mejor entendimiento de las personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 13. Los programas de actualización que realice la Secretaría de Salud para su personal respecto a la inclusión de las personas con discapacidad, deberán siempre tener como base en su diseño, la perspectiva de inclusión que plantea la Convención a efecto de incluir a las personas con discapacidad desde una perspectiva de género y derechos humanos.

Artículo 14. La Secretaría de Salud, a través de la Unidad de Valoración se coordinará con el Consejo a efecto de realizar gestiones ante las instancias correspondientes para promover el acceso de personas con discapacidad a prótesis, órtesis y cuales quiera ayudas técnicas que requieran para mejorar su calidad de vida, así como a los trasplantes señalados en la normatividad aplicable.

Artículo 15. La Secretaría de Salud será la encargada de optimizar al máximo las potencialidades de las personas con discapacidad mediante el apoyo y orientación psicológica tomando en cuenta el principio pro persona dispuesto en la Convención.

Artículo 16. La Unidad de Valoración contará con un equipo multidisciplinario de especialistas en rehabilitación, audiología, neurología, oftalmología, pediatría, psicología, psiquiatría, trabajo social y las profesiones que la propia actividad de la Unidad demande para la certificación y plena inclusión de las personas con discapacidad de acuerdo al presupuesto autorizado y con la

colaboración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, el Consejo y las Dependencias que forman parte del mismo.

Artículo 17. Para la emisión del certificado de reconocimiento y clasificación de la discapacidad, la Unidad de Valoración deberá contar con un equipo multidisciplinario de acuerdo al presupuesto autorizado y con la colaboración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco y el Consejo, el cual garantice la valoración y medidas de nivelación, ajustes razonables y la recomendación de ayudas técnicas a personas con discapacidad.

Artículo 18. Sobre las derivaciones de personas con discapacidad realizadas por la Unidad de Valoración a instituciones gubernamentales, académicas o privadas para su mejor inclusión con base en su discapacidad, la Unidad de Valoración podrá pedir un informe a dichas instituciones a efecto de dar seguimiento a los casos de personas con discapacidad derivadas.

Capítulo III **De la Secretaría de Educación**

Artículo 19. La Secretaría de Educación realizará las acciones conducentes para la eliminación de barreras físicas o de comunicación que impidan el libre acceso de las personas con discapacidad a los planteles a su cargo.

Artículo 20. La Secretaría de Educación establecerá un programa de seguimiento para garantizar el acceso de las niñas y los niños con discapacidad de forma gratuita y obligatoria, libre de toda condición, así como para que reciban la inclusión especializada en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y privadas, mediante convenios de servicio que para tales efectos se celebren.

Artículo 21. La Secretaría de Educación, como parte de la facultad de vigilancia que la ley le confiere, deberá diseñar e implementar las medidas de nivelación y las adecuaciones de accesibilidad que se deben realizar para asegurarse que los planteles educativos son incluyentes en su infraestructura para el libre acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior la Secretaría de Educación podrá coordinarse con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, así como con el Consejo, para la elaboración de manuales técnicos.

Artículo 22. La Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, considerarán en los programas de apoyo en el ámbito escolar que en el diseño y distribución de útiles escolares se considere formato accesible cuando así se solicite.

Artículo 23. La Secretaría de Educación deberá diseñar e implementar un programa para la difusión del derecho a la educación con inclusión y equidad que tienen las personas con discapacidad misma que deberá estar presente en todas las escuelas del Estado de Jalisco.

Capítulo IV **De la Secretaría de Movilidad**

Artículo 24. La Secretaría de Movilidad, será la encargada de garantizar el libre acceso a las personas con discapacidad en el transporte público, el organismo público descentralizado Sistema de Tren Urbano se encargará de garantizar la accesibilidad en las unidades en las que preste el servicio.

Los Municipios en coordinación con la Secretaría de Movilidad y de conformidad con los convenios de colaboración que celebren para tales efectos, tendrán bajo su responsabilidad el ordenamiento, regulación y buen uso de los estacionamientos para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida, para lo cual podrán adoptar medidas de identificación para tales efectos.

Los permisos provisionales para el uso de lugares reservados así como la identificación de los vehículos que utilicen personas con discapacidad serán otorgados por la Secretaría de Movilidad.

Artículo 25. La Secretaría de Movilidad dará a conocer al público en general los programas y normas técnicas en beneficio de las personas con discapacidad, mediante campaña permanente para que el usuario del transporte público conozca sus derechos y las obligaciones de la empresa de transporte.

Artículo 26. La Secretaría de Movilidad sancionará acorde a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco a los concesionarios de transporte público que presten el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan la citada Ley, sus reglamentos y normas técnicas, acorde con lo establecido en la fracción III del artículo 28 de la Ley.

Artículo 27. Se pedirá opinión técnica del Consejo sobre las medidas de accesibilidad que deberán contener las bases de licitación de los medios de compra de boletos o de pago del transporte público, conocidos como Sistema de Prepago.

A su vez, la Secretaría de Movilidad instalará los sistemas de prepago con base a la normatividad nacional e internacional sobre accesibilidad y diseño universal para su uso por parte de las personas con discapacidad.

Artículo 28. Las autoridades encargadas de instrumentar diseñar e implementar los programas de educación vial y respeto hacia las personas con discapacidad y su movilidad, serán las siguientes:

- I. La Secretaría de Movilidad;
- II. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;
- III. El Consejo; y
- IV. Los municipios.

Capítulo V **De la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**

Artículo 29. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, en coordinación con el Consejo, determinarán los lineamientos técnicos de accesibilidad y diseño universal que deberán cumplir todos los proyectos presentados a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública por los municipios y aquellos en los cuales la Secretaría ejecute las obras.

Capítulo VI **De la Secretaría de Trabajo y Previsión Social**

Artículo 30. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social en la creación de la bolsa de empleo, publicará las vacantes de empleo para personas con discapacidad en un sitio web que cuente con medidas de accesibilidad para su uso y navegación por las personas con discapacidad.

Artículo 31. La Secretaría de Trabajo y Previsión social, diseñará campañas con perspectiva de género sobre la promoción del trabajo y competencias de las personas con discapacidad en cuyo contenido quede de manifiesto la inclusión laboral como un derecho tal como lo señala la Convención.

Artículo 32. Para dar a conocer a las personas con discapacidad los programas de capacitación para el empleo así como los dispuestos para el apoyo y auto gestión económica diseñados e implementados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ésta deberá publicarlos en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" durante los primeros dos meses de cada año; a su vez, deberá incorporarlos dentro de su plataforma web con la accesibilidad necesaria para ser consultados por las personas con discapacidad.

Artículo 33. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social conjuntamente con el Consejo y los Municipios de conformidad con los convenios de colaboración que celebren para tales efectos, realizarán mesas de trabajo y de ellas se desprenderán los siguientes elementos:

- I. Un paquete de estímulos fiscales que propondrán al Ejecutivo para incentivar la contratación de las personas con discapacidad en el sector empresarial y educativo;
- II. Una bolsa de trabajo para el empleo de personas con discapacidad en el sector público estatal y municipal; y
- III. Un distintivo para reconocer las mejores prácticas de inclusión laboral de personas con discapacidad dentro del sector público, académico y privado.

Capítulo VII **De la Secretaría de Cultura**

Artículo 34. La Secretaría de Cultura realizará las acciones necesarias para disponer lugares preferenciales y facilidades de acceso para las personas con discapacidad en las actividades que desarrolle.

Artículo 35. La Secretaría de Cultura procurará la difusión en formatos accesibles de la información relativa a las actividades culturales, artísticas y de formación que lleve a cabo en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 36. Deberá incluir en su programación de actividades aquellas que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad y propicien su participación.

Artículo 37. La operación de programas de estímulos y apoyos económicos a cargo de la Secretaría de Cultura procurará el apoyo a proyectos y creadores que promuevan la cultura sobre la discapacidad.

Artículo 38. Los espacios culturales a cargo de la Secretaría de Cultura deberán contar con mecanismos de accesibilidad congruentes con la Convención.

Artículo 39. La Secretaría de Cultura diseñará actividades para estimular la expresión artística de las personas con discapacidad y fomentar la inclusión.

Artículo 40. La Secretaría de Cultura incluirá en sus programas e instrumentos de planeación acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 41. La Secretaría de Cultura promoverá la accesibilidad a las personas con discapacidad a los espectáculos que se encuentren bajo su observancia en coordinación con la Secretaría de Movilidad.

Capítulo VIII Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco

Artículo 42. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco emitir el distintivo, calcomanía oficial o identificación para las personas con discapacidad.

Artículo 43. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco promoverá sus Unidades Básicas de Rehabilitación con base en principios de accesibilidad y diseño universal y a su vez, vigilará que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales cumplan con dichos lineamientos. Tomará como base de orientación a las personas con discapacidad y sus familias el enfoque de derechos humanos y los preceptos señalados en la Convención.

Artículo 44. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco otorgará ayudas técnicas a las personas con discapacidad, observará lo dispuesto en la Convención buscando la plena inclusión de las personas con discapacidad tomando en cuenta que las ayudas técnicas son personalizadas y van enfocadas a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad que las requieren.

Artículo 45. Para la emisión de identificación de discapacidad y generar el registro de la misma, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, diseñará lineamientos básicos para tal efecto, los cuales deberá consultar con el Consejo y una vez definidos, deberán ser publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Artículo 46. Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco conozca de quejas, dará aviso a la autoridad correspondiente y a su vez, dará seguimiento a cada caso a efecto de informar al Consejo sobre las quejas y sus resultados en sesión ordinaria.

Capítulo IX Del Instituto Jalisciense de Asistencia Social

Artículo 47. El Instituto Jalisciense de Asistencia Social, llevará a cabo un registro de organizaciones de y para personas con discapacidad, mismo que deberá actualizar semestralmente y publicar en formatos accesibles, además de alojarlo en una plataforma web accesible para su uso y navegación de las personas con discapacidad.

Dicho registro, deberá ser compartido con el Consejo y las dependencias que lo integran para brindar una mejor inclusión a las personas con discapacidad y sus familias.

Capítulo X De la Secretaría de Desarrollo Económico

Artículo 48. La Secretaría de Desarrollo Económico promoverá el diseño de programas y políticas públicas para el fomento a las actividades económicas de las personas con discapacidad.

Artículo 49. Para el otorgamiento de estímulos o financiamientos especiales a las personas con discapacidad, la Secretaría de Desarrollo Económico publicará las reglas de operación de los programas. Dichos programas de estímulos o financiamientos especiales en personas con discapacidad.

Artículo 50. La Secretaría de Desarrollo Económico capacitará a su personal en lo referente a protocolo de inclusión y cultura de inclusión de personas con discapacidad para brindar apoyo y orientación a las empresas de personas con discapacidad respecto a los beneficios fiscales a que fueren susceptibles.

Artículo 51. La Secretaría de Desarrollo Económico promoverá la difusión e inclusión de las personas con discapacidad a través de la promoción de estímulos fiscales y apoyos económicos, promoviendo la accesibilidad para la plena inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 52. La Secretaría de Desarrollo Económico incluirá un modelo de atención para personas con discapacidad y capacitará a su personal para llevar a cabo tal difusión.

Capítulo XI De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 53. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, establecerá el mecanismo de seguimiento a la Convención como entidad de seguimiento independiente de la misma.

Artículo 54. Para la presentación y difusión del informe especial anual que deberá realizar la Comisión Estatal de Derechos Humanos ante el Consejo y los titulares de los tres poderes, deberá realizarlo en formatos accesibles y alojarlo en su sitio web, el cual deberá contar con las medidas de accesibilidad para el uso y navegación por personas con discapacidad.

Capítulo XII Del Consejo

Artículo 55. La renovación del tercer vicepresidente y las personas que fungirán como consejeros representantes de las organizaciones que agrupen los diferentes tipos de discapacidad ante el Consejo, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento. :

- I. El Secretario Ejecutivo propondrá ante el pleno del Consejo, en sesión ordinaria, el contenido de las convocatorias para la renovación de las personas que fungirán como titulares de la tercera vicepresidencia y de las asociaciones que agrupen a los diferentes tipos de discapacidad;
- II. Una vez aprobadas las convocatorias por el pleno del Consejo, el Secretario Ejecutivo realizará las gestiones para su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco y a su vez, en las redes sociales del Consejo y de sus integrantes para su difusión;
- III. Una vez recabada la información de las personas aspirantes, el Secretario Ejecutivo la enviará a todas las personas integrantes del Consejo para su conocimiento y análisis; y
- IV. La Presidencia del Consejo, a través del Secretario Ejecutivo, convocará a sesión con el fin de realizar la selección de los representantes de las organizaciones a que se refieren las fracciones II y VII del artículo 13 de la Ley conforme a lo dispuesto en la convocatoria.

Artículo 56. El Consejo, conjuntamente con la Secretaría de Educación, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, así como los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales y los Municipios, en los términos de los convenios de colaboración que para tales efecto celebren en su caso, diseñarán un manual técnico que especifique los ajustes razonables y las medidas de nivelación para la atención a las personas con discapacidad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 57. El Consejo diseñará e implementará cursos de capacitación con la finalidad de sensibilizar y concienciar a los servidores públicos así como a prestadores de servicios de la iniciativa privada que lo soliciten, sobre los derechos de las personas con discapacidad y la forma de conducirse ante ellos en razón al tipo de discapacidad; así como de derechos humanos en materia de discapacidad plasmados en la Convención.

Artículo 58. El Consejo convocará al Consejo Estatal para el Fomento Deportivo, a las Secretarías de Cultura y de Educación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales y los Municipios que así decidan participar a través de la celebración de los respectivos convenios de coordinación, a por lo menos una reunión anual para establecer una comunicación interinstitucional en donde se determinen las ayudas técnicas así como los aspectos a considerar para incentivar la práctica del deporte en personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones relativas a la designación del tercer vicepresidente y los consejeros representantes de las organizaciones del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas contenidas en el Reglamento Interno Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad publicado el sábado 25 de septiembre de 2010, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO. La Secretaría de Movilidad, junto con el Consejo, publicarán dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, los criterios técnicos y mecanismos para el otorgamiento de los distintivos oficiales que acrediten a los vehículos que utilizan personas con discapacidad para el uso de estacionamientos destinados a este grupo poblacional. A su vez, en los criterios técnicos y mecanismos antes señalados se determinará el procedimiento necesario para el otorgamiento de placas de vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad o sirvan de transporte para las mismas.

CUARTO. La Secretaría de Salud contará con 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento para publicar los criterios técnicos y bases que utilizará a efecto de la Certificación de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad que favorezca el mejor funcionamiento del Registro Estatal.

QUINTO. La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública determinará y publicará los lineamientos técnicos de accesibilidad y diseño universal a que se refiere el presente Reglamento, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO. Para efecto de dar cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán, en caso de ser necesario, realizar las gestiones administrativas y financieras para proveer de manera progresiva su implementación.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado, ante los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo e Integración Social, de Salud, de Movilidad, de Infraestructura y Obra Pública, de Cultura, de Educación, de Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Económico, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

DAVIEL TRUJILLO CUEVAS
Subsecretario de Participación Social y Ciudadana
en suplencia del Secretario de Desarrollo e Integración Social
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del
Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo e Integración
(RÚBRICA)

JOSÉ PALACIOS JIMÉNEZ

Secretario de Desarrollo Económico
(RÚBRICA)

SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ

Secretario de Movilidad
(RÚBRICA)

MTRO. NETZAHUALCÓYOTL ORNELAS PLASCENCIA

Secretario de Infraestructura y Obra Pública
(RÚBRICA)

MYRIAM VACHEZ PLAGNOL

Secretaria de Cultura
(RÚBRICA)

FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ

Secretario de Educación
(RÚBRICA)

JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA

Secretario de Trabajo y Previsión Social
(RÚBRICA)

ALFONSO PETERSEN FARAH

Secretario de Salud
(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$23.00 |
| 2. Número atrasado | \$33.00 |
| 3. Edición especial | \$56.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$5.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,217.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$312.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,212.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

**Atentamente
Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 2017
NÚMERO 25. SECCIÓN IV
TOMO CCCXC

ACUERDO DIGELAG ACU 044/2017 del
Gobernador del Estado de Jalisco mediante
el cual se expide el Reglamento de Ley para la
Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con
Discapacidad del Estado de Jalisco. **Pág. 3**

